

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.002.400-2023

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7700

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.000, de 6 de mayo de 2024, se acogió el reclamo N°5.002.400, de 6 de febrero de 2023, interpuesto por la paciente, en contra de la Clínica Puerto Montt, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de \$3.902.602 obtenida de forma ilegítima. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma de dinero, como garantía para su ingreso.
- 2° Que, en contra de la formulación de cargos, Clínica Puerto Montt presentó sus descargos, el día 5 de junio de 2024, en los que alega fundamentalmente que: a) no hay evidencia que sugiera que la suma de dinero recibida fue una garantía exigida a la paciente como condición para recibir atención médica. En realidad, se trató únicamente del pago parcial de las prestaciones que se le iban a proporcionar en el Servicio de Urgencia; y b) la reclamante comprendió claramente que estaba realizando un pago, estando ambas partes contestes en celebrar el negocio jurídico, por lo que la interpretación posterior realizada por la Intendencia no puede alterar la naturaleza de este pago.
Por todo ello, solicita que se acojan sus descargos, levantando los cargos formulados en su contra.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar que el prestador institucional se limita a insistir en que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago parcial de prestaciones conocidas y determinadas, para lo cual acompaña el documento denominado "Presupuesto de Hospitalización Aproximado", de 24 de septiembre de 2022, por la suma de \$3.902.602. Sin embargo, el mismo documento señala que el presupuesto, *"representa un valor sólo referencial, pudiendo sufrir variaciones tanto respecto a la condición clínica del paciente como también a los otros ítems o valores aquí expresados. Los valores de Medicamentos e insumos referidos en este presupuesto son estimativos y variarán dependiendo de la necesidad de cada paciente"*. A continuación, señala que *"Este presupuesto no incluye exámenes adicionales, Banco de Sangre, Biopsias, Material de Osteosíntesis, Prótesis, Ortesis y materiales especiales"*, por tanto, contrariamente a lo que el prestador sostiene, dicho documento no entrega los elementos esenciales necesarios para constituir una obligación determinada y/o determinable al momento del ingreso de la paciente al Servicio de Urgencia, en que se le exigió la suma de dinero citada. Por ende, corresponde al respecto reiterar los argumentos vertidos en los considerandos N°8 y N°9, de la Resolución Exenta IP/N°3.000, no pudiendo existir pago alguno a su respecto, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.
- 4° Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del considerando 2°, relativo a la voluntad en el supuesto pago realizado por la paciente, cabe señalar que, la Clínica no ha demostrado en el procedimiento, que su actuar se enmarcara dentro de la excepción contemplada en el art. 141 bis), teniendo en consideración lo señalado en el considerando anterior, y que la entrega de la suma de \$3.902.602, fue realizado de manera voluntaria. Por el contrario, se puede desprender que la entrega de una alta suma de dinero no fue una alternativa u opción voluntaria ofrecida a la reclamante para su hospitalización, sino que un requisito administrativo que debía cumplir para ese fin, ya que, de no efectuarse, simplemente no podría quedar hospitalizado ni recibir las prestaciones de salud que le correspondían. Por ende, no cabe sino, rechazar todos y cada uno de los descargos planteados, teniendo por confirmada la infracción imputada.
- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Puerto Montt, en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Puerto Montt en el ilícito cometido.

- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de una paciente a la entrega de un alta suma de dinero; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Puerto Montt, Rut N°76.444.740-9, domiciliada en Av. Panamericana N°400, ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCV/AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7700, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe